



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Miércoles 15 de Julio del 2009

NUM. 92

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILCHOTA, MICH.

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NO. 10

Estando reunidos en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán siendo las diez horas del día lunes 27 de mayo del dos mil nueve, en respuesta a la convocatoria de sesión realizada en tiempo y forma bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-

2.-

3.-

4.- **REPLANTEAMIENTO PARA SU CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

5.-

6.-

7.-

4.- Replanteamiento para su conocimiento y aprobación en su caso del Reglamento de Bebidas.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

El H. Ayuntamiento aprobó en lo general y en lo particular por unanimidad el Reglamento de Bebidas Alcohólicas y a su vez ordena su inmediata publicación.

No habiendo más asunto que tratar se levanta la presente siendo las 12:40 horas del día 27 de mayo del año en curso. Doy Fe.

C. ING. PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. VÍCTOR MANUEL MERCADO M.
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES PROPIETARIOS

C. PROFR. JUAN BALTAZAR SANTOS
C. MARÍA DE JESÚS RUBIO P.
C. JUAN MENDOZA MURILLO
C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ JASSO
C. PROFR. ANTONIO PULIDO BALTAZAR
C. JUAN MAGAÑA HURTADO
C. BENEDICTO GREGORIO CAMPOS
(Firmados)

C. JOSÉ GILBERTO VELÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

EL QUE SUSCRIBE C. PROFR. JOSÉ GILBERTO VELÁZQUEZ RUIZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE SECRETARÍA MUNICIPAL DOY FE.

CHILCHOTA, MICHOACÁN, A 08 DE JULIO DEL 2009.

ATENTAMENTE
C. JOSÉ GILBERTO VELÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

EL CIUDADANO ING. PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO ORDINARIA NÚMERO 10, CELEBRADA EL DÍA 27 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Chilchota, Michoacán; y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta y consumo de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

ARTÍCULO 2º. Este Reglamento tendrá aplicación en la Jurisdicción del Municipio de Chilchota, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución y prestación de servicios relacionados con las bebidas alcohólicas, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4º. Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 5º. Los establecimientos en los que se realicen

las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 6°. El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 7°. El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8°. El Ayuntamiento, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 9°. Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. **Abarrotes con venta de cerveza:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% en cerveza;
- III. **Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores:** Establecimientos en los que preferentemente se

expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado únicamente para llevar. Debiendo contar con un 70% en abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores;

- IV. **Depósito:** Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar;
- V. **Tienda de Autoservicio y Supermercados:** Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas.
- VI. **Vinatería:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. **Restaurante:** Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- X. **Restaurante Bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos EXCLUSIVAMENTE. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. **Fonda, Lonchería, Marisquería, Ostionería o Similares:** Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, donde se podrá consumir únicamente cerveza, acompañada de los mismos;
- XII. **Cervecería:** Establecimiento en el que de manera

exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;

- XIII **Discoteque con servicio de Bar:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento autónomo de espectáculos y festejos públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. **Centro Nocturno o Cabaret:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de Bar;
- XV. **Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión. destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. **Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. **Productor o envasador de bebidas alcohólicas:** Persona autorizada por las autoridades Federales y Estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento, o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. **Club de servicio, social y/o deportivo:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. **Billares:** Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XX. **Boliche:** lugar de recreación y deporte en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre

y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;

- XXI. **Hoteles con servicio de Restaurant-Bar y Discoteque:** Solo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento así como al de espectáculos públicos, contando con la licencia respectiva; y,
- XXII. **Centro Botanero:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.

ARTÍCULO 10. La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

ARTÍCULO 11. Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas en hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

ARTÍCULO 12. Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, salvo en los casos en que el H. Ayuntamiento haya emitido el acuerdo de autorización respectivo.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del termino de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de

Hacienda para los municipios del Estado, y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 13. La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de Restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de especialidades se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar cuyas dimensiones deberán ser menores que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio, ello en razón de la naturaleza de los giros.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O REFRENDOS PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14. Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos:

Para licencia por primera vez:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante el Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido. Prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y buenas costumbres;
- III. Contar con la CURP;
- IV. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere;
- V. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas,

instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;

- VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte; y,
- VII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.

ARTÍCULO 15. El H. Ayuntamiento, a través del personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16. Una vez practicada la verificación, el H. Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 17. A la solicitud que se menciona en el artículo 14 inciso I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el H. Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 salarios mínimos en la región y no mayor de 500 salarios mínimos, independientemente de las cauciones que fije el Código Fiscal Municipal;
- IV. En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el Municipio; y,
- V. Carta compromiso notariada; sobre la legalidad del lugar, funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones fundadas de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 19. Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomará en consideración la opinión fundada de los vecinos que se ubiquen en la distancia señalada en el artículo anterior, así como el número de quejas que sobre el particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 20. No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermeses y ferias.

ARTÍCULO 21. La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota o en su defecto la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán vigente en a la fecha en la que se realice la operación.

ARTÍCULO 22. El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto del derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 23. Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse ante el H. Ayuntamiento anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causarán intereses conforme a Ley.

Para la revalidación, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general; y,
- IV. Registro Federal de Causantes. En el caso de personas físicas se deberá presentar adicionalmente la CURP.

ARTÍCULO 24. Para los refrendos de la licencia municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamiento e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Municipio y/o la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. En caso de cambio de domicilio del establecimiento deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento; y,
- II. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 27. La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o REVOCARSE por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. La revocación se substanciará con audiencia del afectado ante el H. Ayuntamiento a quien se concederá el término de 5 (cinco) días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se substancie el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 29. Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o

refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán en su Capítulo IV del Título Décimo.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 9° de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se de, el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto;

- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 31. Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general el horario al que se encuentren sujetos; salvo permiso especial.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 32. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este ordenamiento y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- VIII. Funcionar o exender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el H. Ayuntamiento;

- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el H. Ayuntamiento en los estrados del palacio municipal y avisos personales, salvo permiso especial;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización del H. Ayuntamiento;
- XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

ARTÍCULO 33. Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 34. Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, del H. Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectuó;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida el H. Ayuntamiento, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,

- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días naturales.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 9° del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTÍCULO 36. Se prohíbe que mujeres o menores de edad, brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 9° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9° del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 38. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 9° del presente Reglamento y permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

ARTÍCULO 39. Se podrán organizar tardeadas en las discoteques, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo en el caso de que se cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 9° del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO VI DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 41. Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Chilchota,

Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. **Cervecerías:** De lunes a viernes, de las 11:00 a las 21:00 horas, los sábados, de las 9:00 a las 15:00 horas, los domingos, cierre completo;
- II. **Bares, Discoteca y Centros Nocturnos o Cabaret:** De lunes a sábado de las 18:00 a las 24:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- III. **Cantinas:** De lunes a viernes, de las 11:00 a las 21:00 horas, los sábados, de las 9:00 a las 15:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos, cierre completo;
- IV. **Restaurantes y Restaurantes - Bar:** Todos los días de la semana, de las 6:00 a las 24:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza y licores, solo podrán venderla con alimentos, de lunes a domingo, de las 6:00 a las 21:00 horas;
- V. **Abarrotes y Tiendas:** De Lunes a sábado de las 7:00 A 21:00 horas quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas á partir de las 15:00 horas del sábado y los domingos todo el día;
- VI. **Vinaterías y expendios de vinos y licores por botella cerrada:** De lunes a viernes de las 10:00 , a las 21:00 horas, los sábados, de 10:00 a las 15:00 horas, los domingos, a ninguna hora;
- VII. **Centros Botaneros, Fondas, Loncherías, Taquerías, Expendios de carnitas, Antojitos, y Establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos:** De lunes a sábado 9:00 a las 21:00 horas. El domingo sin venta de cerveza;
- VIII. **Ostionerías y expendios de mariscos en general:** Todos los días de la semana, de las 10:00 A.M. a las 18:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza, solo podrán expendirla con alimentos de lunes a domingos hasta las 18:00 horas;
- IX. **Supermercado y Tiendas de Autoservicio:** De lunes a viernes, de las 9:00 a las 21:00 horas Estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 horas del sábado hasta las 9:00 horas del día lunes;
- X. **Salones de fiestas con consumo de bebidas alcohólicas:** De lunes a sábado de 12:00 a 23 horas, con 15 minutos para desalojar el establecimiento, y los domingos cierre completo;

- XI. **Depósitos y bodegas:** De lunes a viernes de las 6:00 a las 20:00 horas;
- XII. Los billares de 10:00 a 24:00 horas de lunes a domingo; y,
- XIII. Motel con servicio a la habitación y hotel con servicios integrados las 24 horas de lunes a domingo exclusivamente en su servicio a la habitación, si cuentan con área específica de bar o restaurante bar deberá de ajustarse al horario marcado en este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 42. Los establecimientos como: Bares, cantinas, discoteca, cabaret, depósitos y centro nocturno, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- A) 1° de Enero;
- B) 5 de Febrero;
- C) 21 de Marzo;
- D) 1° de Mayo;
- E) 16 de Septiembre;
- F) 20 de Noviembre;
- G) 25 de Diciembre;
- H) 1° de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República;
- I) Los días de elecciones municipales, estatales o federales. Tendrán Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,
- J) Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en estrados de palacio municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para

verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 44. La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 45. Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el personal autorizado, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, permitir que ingresen al inmueble o mueble en su caso, y seguir adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva.

En caso de oposición, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 46. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación del personal autorizado que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;

IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por el personal autorizado que practiquen la visita;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista del personal autorizado;

VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, y se sancionará:

- I. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- II. En caso de reincidencia se duplica el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con la clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 48. Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 49. Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 50. El H. Ayuntamiento podrá solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este ordenamiento, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos;
- V. Por inconformidad fundada de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento; y,

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO X DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 51. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del H. Ayuntamiento;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio notificado al Ayuntamiento;

V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del H. Ayuntamiento; y,

VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 53. El H. Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

"Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del H. Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada".

ARTÍCULO 54. El personal autorizado por el H. Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso; se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que integre la averiguación correspondiente, por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 55. La mercancía alcohólica que sea provisionalmente retenida deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del H. Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 56. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el H. Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 57. En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme

a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 58. Será aplicable el recurso de revisión contemplado en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las licencias a que hace referencia este Reglamento que hayan sido expedidas con anterioridad, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año actual y no podrán ser refrendadas para el año 2010, por lo que el interesado deberá solicitar ante la autoridad competente la expedición de una nueva licencia con forme al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN; A LOS 27 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

ING PEDRO VILLALOBOS BAUTISTA.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. VÍCTOR MANUEL MERCADO MERCADO
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmados)

REGIDORES

PROFR. JUAN BALTAZAR SANTOS

C. JOSÉ LUÍS RAMÍREZ JASSO

C. MARÍA DE JESÚS RUBIO PANIAGUA

C. JUAN MENDOZA MURILLO

PROFR. ANTONIO PULIDO BALTASAR

C. JUAN MAGAÑA HURTADO

C. BENEDICTO GREGORIO CAMPOS
(Firmados)

COPIA SIN VALOR LEGAL